

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Caldas. A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informándole que, el día 04 de este mes y año, se allegó solicitud de medida cautelar por parte del ejecutante.

Abril 06 de 2022. Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, abril seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 424
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 255724089001-2018-00274-00
Ejecutante:	OSCAR SANABRÍA OSORIO
Ejecutado:	JORGE JOHANY ENCISO OSORIO

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en “...el embargo y posterior secuestro del 100% de los honorarios que percibe el demandado JOHANY ENCISO, como contratista al servicio de la Gobernación de Cundinamarca, desde el mes de enero de 2022...”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el art. 593 numeral 9, el cual reza:

“Artículo 593. Para efectuar embargos se procederá así:

“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores...”

Ahora bien, como quiera que la parte ejecutante deprecia el embargo y retención de los honorarios que el señor Enciso Osorio percibe como contratista de la Gobernación de Cundinamarca, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto

por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, que a la postre reza:

“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> **El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.**” (Negrillas propias)

En una interpretación analógica y favorable al ejecutado, pese a que el mismo no devenga un salario, sino más bien honorarios, remuneraciones distintas teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del contrato *-laboral en el primer evento y civil en el segundo-*, lo cierto es que, en el particular, lo percibido con ocasión a la función pública que ostenta Enciso Osorio, encaja dentro de los honorarios y, por esa razón, menester es advertir que el embargo será procedente únicamente **sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.000.000) -entiéndase honorarios-**.

Se advierte que la cuantía máxima de la medida es de **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$22.150.000)**.

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a la Gobernación de Cundinamarca, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone el Decreto 806 del año 2020. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.000.000) *-entiéndase honorarios-*, devengadas por el señor **JORGE JOHANY ENCISO OSORIO (C.C 3.132.140)**, quien se desempeña como contratista de la Gobernación de Cundinamarca, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida es de **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$22.150.000)**.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a la Gobernación de Cundinamarca, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone el Decreto 806 del año 2020. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a

órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A N°
255722042101, con el número de radicado del proceso.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez